

Preámbulo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de los estatutos del club deportivo "Sociedad de cazadores La Primitiva de Muro de Alcoy" y al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 4/1993 del 20 de diciembre del Deporte en la comunidad valenciana y con el fin de establecer unas reglas que garanticen los derechos de los asociados acusados de la comisión de infracciones previstas en los Estatutos y en el régimen de infracciones y sanciones, la asamblea general extraordinaria, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 1. Comisión Disciplinaria.

Se crea la Comisión disciplinaria, que será la encargada de instruir los expedientes disciplinarios que se incoen con arreglo a este Reglamento.

La Comisión Disciplinaria estará integrada por tres miembros y estará compuesta por: Presidente, secretario y un vocal. El Comité Disciplinario estará integrado por un Vocal de la Junta Directiva designado al efecto, que actuará como Instructor, y un Secretario que será el mismo de la Sociedad. Actuarán como sustitutos, para casos de recusación o abstención, del Instructor, un segundo Vocal designado a tal fin, y del Secretario el Tesorero que hará las veces de éste.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria, serán designados en la Asamblea General Extraordinaria de elección de Cargos y su mandato y representación, se circunscribirá a las actuaciones en materia disciplinaria.

Artículo 2. Iniciación.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, mediante denuncia dirigida a la Junta Directiva. La denuncia deberá contener el nombre y apellidos del denunciante, el nombre y apellidos del denunciado y relación de los hechos que se le imputan.

No se admitirán denuncias que no reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior. El procedimiento sancionador podrá también iniciarse por acuerdo de la Junta Directiva, cuando esta, haya tenido conocimiento de hechos indiciariamente constitutivos de infracción.

Artículo 3. Incoación.

La Junta Directiva remitirá al Presidente de la Comisión Disciplinaria la denuncia o certificación del acuerdo de la misma sobre hechos presuntamente constitutivos de infracción.

Con la denuncia o en su caso con la certificación del acuerdo de la Junta Directiva, el Secretario de la Comisión Disciplinaria, incoará el expediente sancionador que será entregado al Instructor del procedimiento una vez sea este designado.

Artículo 4. Designación del Instructor.

Incoado el expediente, la Comisión Disciplinaria designará por sorteo de entre sus miembros a un Instructor y a un Secretario, a los que comunicará dicha designación para que la acepten. Los designados como Instructor y Secretario no podrán excusarse salvo que concurra en ellos causa de abstención.

Artículo 5. Funciones del Instructor y del Secretario.

El Instructor será el encargado de investigar los hechos, impulsar el procedimiento en la forma establecida en los artículos siguientes y dictar la propuesta de resolución.

El Secretario levantará acta de todas las actuaciones que se practiquen durante la instrucción del expediente disciplinario.

Artículo 6. Instrucción del Procedimiento.

1. Con la denuncia, o en su caso, con la certificación del acuerdo de la Junta Directiva, o si se tratara de denuncia de parte, el Instructor citará al denunciante, fijando fecha y hora para que en los locales del club y a su presencia se ratifique en el contenido de la denuncia. Si el denunciante no compareciera, el Instructor acordará el archivo del expediente sin más trámites, remitiendo dicho acuerdo y el expediente a la Comisión Disciplinaria.
2. Una vez incoado el expediente, el Instructor tomará declaración al presunto infractor, informándole de los hechos por los que ha sido denunciado con expresa indicación del derecho que le asiste a la práctica de prueba. Si el presunto infractor no se presentara a la declaración, continuará el procedimiento y por el Instructor se dictará propuesta de

resolución que se someterá a la Comisión Disciplinaria, continuando el procedimiento por los trámites previstos en el apartado sexto de este artículo.

3. Recibida la declaración sin proposición de prueba, por el Instructor se dictará propuesta de resolución en el término de los tres días siguientes a su presentación. De dicha propuesta de resolución, se dará traslado al presunto infractor para que formule escrito de alegaciones en el plazo de diez días.
4. Si por el presunto infractor en el acto de la declaración se propusiera la práctica de prueba, por el Instructor, se resolverá sobre su pertinencia y se señalará la fecha y hora para que tenga lugar su práctica. El secretario levantará acta del resultado de de la práctica de prueba y no lo unirá al expediente, dando traslado del resultado de esta al presunto infractor y por el Instructor se formulará propuesta de resolución en la que se contendrán los siguientes extremos:
 - a) Relación de los hechos que se imputan.
 - b) Hechos que se declaran probados.
 - c) Infracción que en su caso constituyan.
 - d) Fundamentación y motivación conforme a las normas de régimen interno.
 - e) Sanción a imponer o propuesta de archivo del expediente.

De dicha propuesta de resolución se dará traslado al presunto infractor para que formule escrito de alegaciones en el plazo de diez días siguientes a su recepción.

5. Transcurridos los plazos a los que se refieren los dos apartados anteriores para formular alegaciones frente a la propuesta de resolución, el Instructor dará por finalizada la instrucción del expediente y lo someterá junto con la propuesta de resolución y del escrito de alegaciones a la Comisión Disciplinaria.
6. La Comisión Disciplinaria tras examinar el expediente dictará resolución en la que se ratifique o modifique la propuesta de resolución del Instructor. Si la resolución acordara la imposición de una sanción distinta de la expulsión, en la misma, se mandará que se anote por el Secretario de la Comisión en el Libro Registro de Sanciones. Dicha resolución será comunicada al infractor y será inmediatamente ejecutiva. Si la resolución sancionara al infractor con la expulsión del Club, la Comisión Disciplinaria acordará remitirla a la Junta Directiva para que esta la traslade a la Asamblea.
7. Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria será en todo caso recurribles ante la Junta Directiva.
- 8.

Artículo 7. Recusación y abstención.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria y los que resulten designados Instructor o Secretario del expediente disciplinario se abstendrán de conocer el procedimiento cuando concurren en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener amistad o enemistad manifiesta con el presunto infractor.
2. Estar unido por relaciones familiares de afinidad o consanguinidad al presunto infractor.
3. Ser ofendido por la infracción.
4. Tener interés directo en el procedimiento disciplinario.

Por los mismos motivos podrá el presunto infractor recusar a los miembros de la Comisión Disciplinaria que resulten designados como Instructor y Secretario.

La recusación se presentará por escrito dirigido a la Comisión Disciplinaria dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la denuncia o del acuerdo de la Junta Directiva. La Comisión Disciplinaria examinará el escrito y acordará o no la recusación. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno sin perjuicio de que pueda alegarse ante la Junta Directiva.

Artículo 8. De la cancelación de las anotaciones en el Registro de Sanciones.

Las sanciones que como consecuencia de la incoación de expedientes disciplinarios se anoten en el Registro de Sanciones, se cancelarán a los dos años de su cumplimiento las muy graves y graves y al año las leves.

Artículo 9. Motivación de las resoluciones.

Todas las resoluciones que se adopten con arreglo a lo dispuesto en este reglamento deberán ser motivadas.

Artículo 10. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.

En el caso de que los hechos o conductas que constituyan la infracción pudieran revestir carácter de delito o falta penal, la Comisión Disciplinaria competente deberá de oficio o a instancia del instructor del expediente comunicarlo al Ministerio Fiscal.

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1. Clases de infracciones.

Se establecen los siguientes tipos de infracciones:

- Muy Graves
- Graves
- Leves

Artículo 2. Infracciones Muy Graves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones Muy Graves:

- a. El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- b. El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
- c. El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- d. La promoción, incitación o utilización de métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica cinegética.
- e. La agresión, intimidación o coacción a socios, jueces, cazadores, técnicos, delegados, directivos o al público en general, motivada por la celebración de un evento organizado por la sociedad de cazadores o en el transcurso del acto de la actividad cinegética.
- f. Cazar en época de veda; en días no hábiles para la caza, en zona de reserva o en zonas de adiestramiento no autorizadas.
- g. Utilizar armas en zonas habitadas, sin guardar las distancias de seguridad establecidas.
- h. Las infracciones que con dicho carácter establezcan la ley, reglamentos y órdenes reguladoras de la caza y la práctica cinegética.
- i. Los hechos o acciones comprendidos en el Artículo 10 (conurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria).
- j. La reincidencia en infracciones graves.
- k. El daño producido contra bienes de la sociedad, de manera intencionada o en beneficio propio.
- l. La toma de acciones, decisiones o conductas malintencionadas en contra de los beneficios del club.
- m.

Artículo 3. Infracciones Graves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones Graves:

- a. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b. Los insultos y ofensas a socios, jueces, árbitros, técnicos, directivos y otras autoridades deportivas, cazadores o contra el público asistente en el transcurso de una actividad cinegética o en la celebración de un evento organizado por la sociedad de cazadores.
- c. Los actos notorios o públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- d. Las infracciones que con dicho carácter establezca la ley, reglamentos y órdenes reguladoras de la caza y la práctica cinegética.
- e. La reincidencia en infracciones leves.
- f.

Artículo 4. Infracciones Leves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones Leves:

- a. El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- b. Las infracciones que con dicho carácter establezca la ley, reglamentos y órdenes reguladoras de la caza y la práctica cinegética.

Artículo 5.

La Comisión Disciplinaria por delegación expresa de la Junta Directiva y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario, podrá imponer las sanciones determinadas en los artículos siguientes:

Artículo 6. Se considerarán sanciones leves:

- Amonestación verbal.
- Amonestación escrita.
- Suspensión temporal del uso del Pase o Talón Anual de Caza en el coto A-10.213 y zona de caza controlada, durante un periodo de una semana.

•
Artículo 7. Se considerarán sanciones Graves:

- Suspensión temporal del uso del Pase o Talón Anual de Caza en el coto A-10.213 y zona de caza controlada, durante un periodo de dos semanas a tres meses.

•
Artículo 8. Se considerarán sanciones Muy Graves:

- retirada del uso del Pase o Talón Anual de Caza en el coto A-10.213 y zona de caza controlada, durante un periodo de dos meses hasta dos años.
- A parte de la sanción que pudiera corresponder, la reposición económica del daño causado.
- Pérdida de la condición de socio.

•
Artículo 9. Ejecutividad de las sanciones.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución.

Artículo 10. Causas de extinción.

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del infractor.
- e) Por levantamiento de la sanción.
- f)

Artículo 11. Prescripción de infracciones.

Las infracciones muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido. El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 12. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Disposición final.

El presente reglamento entrará en vigor, una vez sea aprobado por la asamblea general y expuesto en el tablón de anuncios del club.

Muro de Alcoy, a 15 de marzo de 2014